



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 191749
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1749

TEL. 787 620-9540
FAX. 787 620-9543

<p>CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (CFSE)</p> <p>Querellada (Apelada)</p> <p>-Y-</p> <p>CARMEN A. LÓPEZ DÍAZ</p> <p>Querellante (Apelante)</p>	<p>CASO NÚM.: AP-2017-145</p>
--	-------------------------------

DECISIÓN Y ORDEN

D-2020-1523

Cítese Así: 2020 DJRT 25

I- TRASFONDO PROCESAL

El 9 de julio de 2017, la doctora Carmen A. López Díaz, quien se desempeña como Médico III de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, presentó una Apelación al amparo de la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (en adelante Ley 66-2014), según enmendada por la Ley Núm. 3- 2017, conocida como *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico* (en adelante Ley 3-2017). En la misma, apela la determinación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante CFSE, Patrono o Apelada) de denegar la reclasificación solicitada por ésta.

La Apelante alega que es empleada de la CFSE desde el 1996 y que desde el 12 de marzo de 2013, le solicitó al Patrono, Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante CFSE o Patrono) una reclasificación al puesto de Médico IV. Argumentó que procede la misma porque tiene el tiempo, la preparación y la experiencia para el puesto solicitado. El 10 de mayo de 2017, la Apelante recibió notificación de denegatoria de su solicitud de reclasificación. En esta el patrono aduce que por virtud de la Ley 66-2014, *supra*, está impedido de conceder aumentos en beneficios económicos y compensación monetaria extraordinaria.

El 1 de septiembre del 2017, la CFSE *presentó Contestación a la Apelación*. En la *Contestación a la Apelación* se negaron todas las alegaciones de la apelante, excepto que en efecto laboraba para la CFSE. Estos alegan que la reclasificación solicitada conlleva un aumento de beneficio económico, ya que el Convenio en su **Artículo 17, inciso 9** sobre Reclasificación de Puestos establece un aumento en salario cuando se reclasifica al empleado a un puesto superior. Que el gobierno se encuentra en una emergencia fiscal lo que ha obligado a aprobarse legislación socioeconómica para atender la misma. Alude a la Ley 66-2014 en su artículo 11, dispone que no se concedan aumentos en beneficios económicos ni compensaciones monetarias extraordinarias. Expresó que entre los beneficios económicos que no se pueden conceder están los aumentos de sueldo por años de servicio, servicio meritorio, retribución adicional por habilidades o competencias, aumentos generales y aumentos por ascenso o traslados.

Además, indicó que la Ley 3-2017 reitera que no se concederán aumentos en beneficios económicos ni compensaciones monetarias extraordinarias a los empleados y que, en base a la misma, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), emitió la Carta Circular 144-17 en la cual se enfatiza lo anterior. Argumentó que actuó conforme a la ley y reglamentos aplicables, denegó la reclasificación. Expresó que dicha actuación fue legítima y estaba justificada bajo el ordenamiento jurídico y que no fue arbitraria, caprichosa o discriminatoria.

El 5 de febrero de 2018, la CFSE *presentó Solicitud de Desestimación*. En dicho escrito, la CFSE reiteró los argumentos realizados en su *Contestación a la Apelación* y sostiene que ha actuado conforme a la ley y reglamentos aplicables, que sus actuaciones fueron legítimas en el ejercicio de su facultad de administrar sus operaciones. Por lo que, el no procesar la solicitud de la Apelante es una acción justificada por el ordenamiento jurídico y no una actuación arbitraria, caprichosa ni discriminatoria y si relacionada al buen funcionamiento. Por esta razón, la CFSE solicita se declare no ha lugar la apelación y que se desestime la misma.

Por su parte, el 26 de abril de 2018, la Apelante *presentó una Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*, en la cual alega en síntesis, luego de realizar un recuento de las fechas de las comunicaciones realizadas para darle seguimiento a su solicitud de reclasificación, que la presente controversia trata de una reclasificación de puesto que fue presentada con

anterioridad a la aprobación y vigencia de la Ley 66-2014, de la Ley 3-2017 y de la Carta Circular 144-17, fundamentos que utiliza la CFSE para denegar su solicitud. Entiende que el Convenio Colectivo estaba en pleno vigor al momento de presentar su solicitud y que éste es claro en cuanto al proceso de reclasificación y que cumplió con los requisitos para su reclasificación. Discutió las disposiciones legales relacionadas al efecto de los contratos, que tienen fuerza de ley entre las partes y debe ser respetado. Adujo que la CFSE incumplió con lo pactado en el Convenio Colectivo a pesar de que al momento de presentar su solicitud no existía impedimento legal para atender la misma. Argumentó que la reclasificación no está incluida en las prohibiciones del Artículo 11 de la Ley 66-2014; que dicha ley no incluye o considera como un aumento en beneficio económico los ajustes salariales que proceden como resultado de las transacciones de personal sobre reclasificación de puesto; y que la CFSE está confundiendo y equiparando los conceptos de la reclasificación solicitada con un ascenso, las cuales son dos transacciones de personal totalmente distintas y distinguibles. Expresó que las disposiciones de la Ley 66-2014 son claras, no se prestan a ambigüedad y que, por lo tanto, la CFSE debe atenerse a lo pactado en el Convenio.

El 29 de junio de 2018, la parte apelada presentó *Réplica a Posición de la Unión en Oposición a Desestimación*. En este escrito, reitera los argumentos presentados previamente en sus escritos y añade un argumento adicional. Expresó que la reclasificación es realmente un ascenso, por lo cual está prohibido por la legislación vigente. Indicó que conceder la solicitud de la apelante, la cual considera un ascenso, resultaría en un acto ilegal de su parte y por consecuencia, nulo. Culminó su escrito expresando que la apelación no procede en derecho y solicitan la desestimación.

El 31 de octubre de 2018, la División de Oficiales Examinadores emitió su informe y recomendaciones en torno a la controversia presentada en este caso. En dicho informe, luego de un análisis del derecho aplicable y de los hechos incontrovertidos, se realizaron las conclusiones de derecho que dieron base a su recomendación de declarar No Ha Lugar a la solicitud de desestimación realizada por la apelada y Ha Lugar la Apelación presentada. La Oficial Examinadora concluyó que ni la Ley 66-2014 ni la Ley 3-2017 contienen disposiciones estableciendo de manera tácita o expresa su aplicación retroactiva y que su aplicación

retroactiva por parte de la CFSE es contraria a lo dispuesto en el Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico. Ello por tratarse la controversia de hechos anteriores a la aprobación de dichas leyes. Concluyó que la CFSE debe cesar y desistir de aplicar retroactivamente la Ley 66-2014 y la Ley 3-2017 sobre situaciones surgidas con anterioridad a dichas leyes y que no hay razón por la cual la CFSE no pueda atender la solicitud de la apelante, por lo que la reclasificación debe atenderse conforme al Artículo 17 del Convenio Colectivo.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la atención de la Junta en Pleno para su análisis y determinación. Este Organismo en Reunión de Junta celebrada el 27 de diciembre de 2018, con el voto de sus miembros, luego de evaluar el expediente del caso y el *Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador*, determinó acoger las recomendaciones del Oficial Examinador, por entenderlas correctas, declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación y declarar Ha Lugar la Apelación. Conforme a lo anterior, la CFSE debe atender la reclasificación conforme lo establecido en el Artículo 17 del Convenio Colectivo.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Luego de analizar el expediente del caso y los argumentos esbozados por las partes, conjuntamente con el Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora, a la luz del Derecho aplicable, concluimos que ésta realizó unas recomendaciones correctas y de conformidad con la evidencia que obra en el mismo. Por todo lo cual, se determina adoptar el “Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador” emitido el 31 de octubre de 2018 como nuestra Decisión y Orden. Consecuentemente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130, *supra*, y por la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, la Junta, con el voto de sus miembros, determinó lo siguiente:

SE RESUELVE

SE ACOGE y SE HACE FORMAR PARTE de la presente el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador. En su consecuencia, **SE DECLARA NO HA**

LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN presentada por la Apelada y **HA LUGAR LA APELACIÓN** de epígrafe.

Por lo cual, se emite la siguiente,

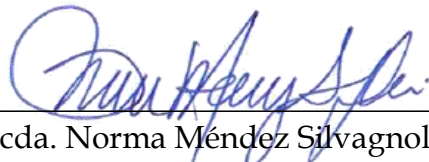
ORDEN

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar de aplicar retroactivamente la Ley 66-2014 y la Ley 3-2017 sobre situaciones surgidas antes de su aprobación.
2. Cesar y desistir de violar el Convenio Colectivo vigente entre las partes, particularmente en sus disposiciones sobre Reclasificación de Puestos, establecidas en su Artículo 17.
3. Fijar en sitios visibles a los empleados pertenecientes a la unidad apropiada representada por la Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (UMCFSE), copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de treinta (30) días consecutivos, contados a partir de que la misma advenga final y firme.
4. Informar a la Junta, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de que la presente Decisión y Orden sea final y firme, las medidas tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta Interina.

En San Juan, Puerto Rico, hoy **16 de junio de 2020**.



Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la

rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Nota: Por disposición de la Orden Administrativa Núm. 2020-02, emitida por la Junta el 12 de junio de 2020, los términos aquí establecidos para presentar reconsideración vencerán el 31 de julio de 2020.

IV- NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo regular y correo certificado**, copia del presente documento a las siguientes personas:

1. **Lcda. Jessica Mason Rodríguez**
Oficina Relaciones Laborales e
Igualdad en el Empleo de la CFSE
PO Box 365028
San Juan, PR 00936-5028
Jessica.MasonRodriguez@fondopr.com

2. **Lcda. María E. Vázquez Graziani**
Lcda. Vivian P. Ramos
33 Calle Resolución Suite 805
San Juan, PR 00920-2707
vazgra@vgrlaw.com
vramos@vgrlaw.com

3. **Lcdo. Jaime Enrique Cruz Álvarez**
Lcda. Carmen Virgen Adorno Fernández
420 Ave. Ponce de León, Suite 510
San Juan, P.R. 00918
jaimdeenriquecruzalvarez@gmail.com
carmenvirgenadornofernandez@gmail.com

4. **Carmen A. López Díaz**
HC 03 Box 7546
Canóvanas, PR 00729
carmenlo1959@hotmail.com

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2020.

firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta